



A.S. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-090-01

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA QUINTA DE DECISIÓN

### CIVIL FAMILIA LABORAL

### M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso : EJECUTIVO  
Demandantes: FREDI TRUJILLO CULMA  
Demandado : RENED CANTILLO ÁLVAREZ  
Radicación : 41001-31-03-002-2019-00090-01  
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado y Discutido mediante acta N° 120 del 27 de noviembre del 2020

## 1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA

Pretende la parte demandante que se libere mandamiento de pago en contra de RENED CANTILLO ÁLVAREZ, por la suma de \$300.000.000 contenida en título valor cheque, junto con sus intereses moratorios.

Como fundamentos fácticos de la acción, se señaló que el señor RENED CANTILLO ÁLVAREZ, giró en favor propio, el Cheque No. Q5196249 por la suma de \$300.000.000, título valor que fue endosado en propiedad a favor de FREDI TRUJILLO CULMA el día 4 de marzo de 2019, quien al presentarlo ante la entidad



bancaria para su cobro, le fue devuelto por carecer de fondos suficientes para el pago y porque la cuenta se encontraba embargada.

## 2.2 CONTESTACIÓN

La parte demandada se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “alteración del texto del título valor”, “ausencia de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco” y “genérica”.

Argumentó que el mencionado título valor fue expedido hace once (11) años y no en 2019, como afirma el demandante. Adujo que el cheque, fue girado como respaldo de unas obligaciones que el demandado tenía para con el actor, pero que las mismas, ya fueron canceladas con unos vehículos y la celebración de algunos negocios mercantiles.

Frente a la excepción de alteración de título valor, indicó que sí suscribió su nombre firma y valor de la obligación. Sin embargo, precisó que la fecha de emisión del cheque, estaba en blanco y fue llenada sin mediar consentimiento del demandado, incurriendo en falsedad ideológica y fraude procesal. Igualmente, que la indicación de haber sido endosado en propiedad, se consignó en el título, sin autorización.

Expuso que, al no mediar carta de instrucciones para completar los espacios en blanco, el demandante no estaba facultado para llenarlos, pues de conformidad con el artículo 621 y 622 del C. Co. y la jurisprudencia nacional, los títulos valores deben ser llenados de acuerdo a las instrucciones del creador; sin embargo, al encontrarse dos grafías distintas en el título, era claro que el señor Trujillo Culma procedió a diligenciar dichos espacios sin consentimiento del señor Cantillo Álvarez.

Finalmente, manifestó que de conformidad con certificación bancaria expedida el 6 de junio de 2019, la última actividad registrada en la cuenta fue el 16 de mayo de 2011 y que el último depósito realizado en la misma fue el 1 de octubre de 2010, por lo que no es posible que el cheque haya sido girado el 4 de marzo de 2019, toda vez que la cuenta se encuentra inactiva hace 8 años.



### 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, declaró no probadas las excepciones de alteración del texto de los títulos valores y ausencia de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco; y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el mandamiento ejecutivo, calendado el 6 de mayo de 2019, contra RENED CANTILLO ÁLVAREZ.

Frente a las excepciones propuestas por el demandado, refirió que de conformidad con lo estipulado en el Art. 647 del C. Co., el tenedor legítimo del título es el señor Fredi Trujillo Culma pues la firma plasmada por el demandado sugiere que la intención era endosarlo, y de acuerdo con lo confesado por el señor Cantillo en la diligencia de interrogatorio, se acreditó que éste tenía una obligación con el demandante, por lo que no tiene relevancia quien plasmó la leyenda del endoso, y ante la ausencia de prueba que demuestre que existían instrucciones para el llenado del mismo, se presume que el señor Trujillo Culma es tenedor de buena fe.

Señaló que no es posible demostrar que el demandante hubiese llenado espacios con posterioridad a la suscripción del título valor, y era al demandado a quien le correspondía acreditar que dejó espacios en blanco, e instrucciones para su llenado, cosa que no ocurrió.

Manifestó que la inactividad de la cuenta bancaria para la fecha de la creación del cheque, no invalida el título valor, pues los mismos pudieron ser sido girados con posterioridad a la mencionada inactividad, como ocurrió en el caso en cuestión.

Concluyó que las excepciones planteadas por el demandado, no tuvieron vocación de prosperidad, pues no se logró desvirtuar la buena fe del demandante; y por el contrario, se acreditó que el cheque fue girado por el demandado a su favor y endosado al demandante en un mismo momento.

### 4. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada apeló la decisión, argumentando que el cheque no es exigible, toda vez que no cumple con los



presupuestos mínimos de un título valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que al haberse dejado el espacio de la fecha de exigibilidad en blanco, el título carecía de los requisitos esenciales.

Señaló, que el juzgador incurrió en error en la valoración del interrogatorio de parte del demandante, que lo condujo a concluir que se impartieron instrucciones verbales para llenar los espacios en blanco del cheque, desconociendo que la legislación comercial establece que las mismas deben darse por escrito.

Expuso que existieron dos momentos de llenado del título, el primero, cuando el demandado lo creó dejando en blanco los espacios mencionados y se lo entregó al demandante; y el segundo, cuando este último, llenó los espacios en blanco sin instrucción expresa por parte del librador.

Arguyó que el A-quo no tuvo en cuenta la inactividad de la cuenta corriente asociada al cheque en cuestión, pues el banco emisor certificó que la misma se encontraba inactiva desde mayo de 2011, por lo que no era posible girar un cheque 8 años después de que la misma no reportara algún movimiento.

Dijo que el juez de instancia incurrió en error de derecho por indebida aplicación del artículo 622 del C. Co., tras considerar que la sola firma puesta en el título valor, facultaba al demandante a llenar el título valor, pues la norma es clara en señalar que cuando se firman títulos valores en blanco, debe existir la carta de instrucciones de manera escrita.

Conforme con lo anterior, solicitó se revoque en su totalidad la sentencia.

### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 10 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que presentara la sustentación del recurso de alzada, y en oportunidad, éste reiteró que el propietario de la cuenta corriente y demandado, giró el cheque dejando la fecha de creación en blanco, hecho que fue confesado en el interrogatorio de parte practicado al demandante a través de su apoderado en audiencia de fecha 8 de octubre de 2019, cuando expresó que él había llenado el espacio en blanco en lo que



tiene que ver con la fecha de emisión, sin la autorización y carta de instrucciones suscrita por el girador.

De otro lado, dijo que el juzgado de primera instancia no valoró la inactividad de la cuenta corriente del cheque girado, porque Banco de Bogotá certificó que la cuenta se encuentra inactiva desde el día 16 de mayo del año 2011, entonces, no es posible girar un cheque 8 años después para ser cobrado por el tenedor del mismo, siendo éste un indicio serio de que el título valor fue girado hace 11 años y no en el año 2019 como lo hizo creer el demandante y el juzgado lo válido.

A su turno, la contraparte presentó réplica a la sustentación, manifestando que la fecha de la creación del título valor está determinada por la autorización del llenado de los espacios en blanco. Además, que la inactividad de la cuenta corriente con el giro del título valor, no incide en la eficacia del título valor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar, si el juez de instancia, incurrió en error de derecho, por indebida interpretación del artículo 622 del C. Co., que condujo a concluir que no era necesaria carta de instrucciones, para llenar los espacios en blanco del cheque con el fin de hacer exigible el derecho allí incorporado; o si por el contrario, el título valor, cuenta con eficacia cambiaria a tono con lo establecido en el art. 621 del C.co, en concordancia con el art. 712 y siguientes de la legislación comercial.

### 5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Los títulos valores están gobernados por unos principios entre los cuales interesa destacar para la resolución del caso, los de incorporación y literalidad; en virtud del primero, ha dicho la doctrina, que mediante título valor se emancipa de la relación subyacente y se materializa en el documento.



Respecto del segundo, se dice que establece el contenido y alcance de la obligación facturada, en el caso del cheque, este dice lo que vale y vale lo que dice, lo que no está en el título valor no ésta en el mundo.

Precisado lo anterior, acomete la Sala el estudio de las disposiciones especiales que rigen el contenido y alcance de los títulos valores, sus requisitos formales, generales y particulares. Para la existencia y validez del cheque, adosado como base del proceso ejecutivo, debe contener los requisitos comunes y los específicos señalados en los artículos 621, y 713 del C. Co.

En cuanto a los primeros el artículo 621 ídem, establece como requisitos comunes a todo título valor:

*“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2º) La firma de quien lo crea*

En cuanto a los requisitos especiales, del cheque, están regulados en el artículo 713 del C. Co., referente a su contenido.

*“El cheque deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 621:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del banco librado y*
- 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Sobre el particular, el tratadista Alberto Becerra León, ha señalado que el cheque es un título valor de contenido crediticio, nominado, singular y típico, por medio del cual, una parte denominada librador -quien puede ser una persona natural o jurídica- ordena a otra quien se denomina librado, -que siempre será una entidad bancaria- emitir un formulario impreso para pagar una suma de dinero a otra parte que es el



beneficiario. Este beneficiario puede ser determinado, en cuyo caso será a la orden o podrá ser indeterminado, y en consecuencia será al portador.<sup>1</sup>

Conforme con lo expuesto, es claro que el cheque, funge como medio de pago de una obligación dineraria, y por tanto, jurídicamente no es posible entregar este título valor como garantía o prenda de una obligación.

Tratándose de títulos **en blanco**, el artículo 622 del C. Co., establece que “cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”, es decir, que para ejercitar la acción cambiaria, éste debe ser llenado previamente de acuerdo con las instrucciones dadas para ello, y el único facultado para hacerlo, es el último tenedor legítimo.

Ahora, por regla general, las disposiciones comerciales en lo que a títulos valores concierne, refieren a casos en donde los intervinientes en el título dejan plasmado en un momento concomitante los alcances del derecho incorporado y la responsabilidad por parte del obligado.

Empero, en ocasiones que no son pocas, la práctica comercial aceptada por la Jurisprudencia, muestra que tal determinación cartular de obligaciones y derechos, no encuentra su realización en un momento único, sino que puede estar acompañada de varios momentos en donde se define la forma y contenido de las obligaciones incorporadas en título valor necesarias para la exhibición y para ejercicio de la acción cambiaria en su caso.

Sobre este punto, la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C. Co.:

---

<sup>1</sup> Alberto Becerra León, De los Títulos-Valores.



*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará el tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*

Y es que la libertad que consagra la norma es lógica, en torno a definir desde el mismo momento o posteriormente a la emisión del documento incompleto o en blanco, la manera como se determinará la forma y contenido del título valor, ya que no aceptar tal postura, implicaría una desatención de las características formales y sustanciales que los hacen merecedor de un tratamiento específico.

No ha sido pacífica la doctrina respecto del contenido y alcance del artículo 622 ibídem, en cuanto a los elementos esenciales, puesto que los de la naturaleza del título valor, tales como el lugar o fecha de creación, o la estipulación de intereses los suple la ley; ya que un sector sostiene que las instrucciones deben constar por escrito, conforme las siguientes consideraciones:

Es cierto que la costumbre tiene la misma autoridad que la ley comercial, pero siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente, es decir, la costumbre secundum legem y preter legem, pero la contra legem está proscrita por el estatuto mercantil.

Si el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Surge palmariamente de la definición que la norma establece, que las instrucciones deben constar en un documento, ya sea escrito o virtual pero de ninguna manera verbal; por cuanto ello atentaría contra el principio de incorporación que atrás se expuso; aunque, si en gracia de discusión, se aceptara la teoría de que las instrucciones pueden ser verbales, correspondería a quien esté interesado en



demostrar la falsedad o ilegitimidad del título la carga de probar con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se otorgaron tales autorizaciones, siendo necesario que obre prueba respecto del título valor que sustenta el mandamiento de pago; y ello es así, porque como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 619 y 622 ídem, para poder ejercitar la acción cambiaria se hace necesario que el tenedor del título lo llene, pues por el contrario, no podría legitimarse para su ejercicio.

En el otro extremo de la controversia, se sitúa el sector de la doctrina contrario, al considerar que no es necesario que las instrucciones consten por escrito y en sustento de su posición estructuran tres argumentos centrales:

1. Que el referido artículo 622 no distingue si las instrucciones han de darse por escrito o verbalmente, en consecuencia, si la ley no lo distingue, no le es dable al intérprete distinguir.
2. Que en materia comercial rige el principio de la consensualidad, el cual se encuentra recogido en el artículo 824 del Código de Comercio que reza: *“Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad”*.
3. Que la costumbre es fuente formal del derecho comercial y no es un simple criterio auxiliar, así lo dispone el artículo 3° del estatuto mercantil, cuyo tenor literal señala: *“La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella”*.

Quienes sostienen este criterio, aducen que no debe pensarse que la creación de un título en blanco o incompleto implica que la literalidad, la incorporación, la legitimación, la autonomía y los requisitos formales, no han sido tenidos en cuenta desde el momento mismo de su entrega, para el tenedor de un título en blanco o



incompleto, tales requisitos le fueron advertidos por medio de las instrucciones y deberá someterse a estas de manera irrestricta.

Empero, al margen de esta discusión, encuentra la Sala que la defensa de la parte demandada, se edifica en la ausencia de instrucciones para llenar el espacio correspondiente a la fecha de exigibilidad del título, requisito que es suplido por la Ley, al establecer que en el art. 717 del C.Co., que “el cheque **será siempre** pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.”

Quiere decir lo anterior, que al momento de realizarse el endoso, se encontraban en el título valor, todos los requisitos esenciales exigidos por la norma para su eficacia cambiaria, esto es, “la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del banco librado y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”; sin que la ausencia de la fecha de exigibilidad del título pueda invalidar el título, dado que, como ya se explicó, en tratándose de cheques, siempre serán pagaderos a la vista.

Ahora bien, en cuanto al argumento consistente en que el señor Rened Cantillo Álvarez, no autorizó al demandante a plasmar en el título la indicación de haber sido endosado en propiedad, conviene recordar, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil *“dada esa potestad dispositiva de los fondos en el contrato de cuenta corriente, el cheque que para ese fin se emite es un título valor que contiene una orden incondicional de pago, en favor de quien lo posea según su ley de circulación, el cual es, esencialmente, transmisible por endoso salvo estipulación en contrario y pagadero a la vista.”* (Sentencia SC 1697 de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco)

En tratándose de endoso, el artículo 654 del C.Co., consagra que *“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*; tal como ocurrió en el



presente asunto, sin que para tal efecto, sea necesaria la existencia de una carta de instrucciones que así lo disponga.

Por último, debe señalar la Sala que la inactividad de la cuenta corriente asociada al cheque base de recaudo, desde el mes de mayo de 2011, en nada afecta la exigibilidad del título valor, que cuenta con todos los requisitos de existencia conforme con el art. 621 y 717 del C.Co.

Por las razones anteriormente expuestas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

## 6. COSTAS

De conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandada recurrente, en favor del demandante.

Sin más consideraciones, la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

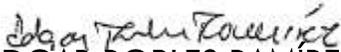
## 7. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte demandada, en favor de la contraparte.

**TERCERO:** En firme este proveído vuelva las diligencias el juzgado de origen para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

  
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ